

## SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Santos Manzueta.
Abogado:	Lic. Henry R. Pichardo Custodio.
Interviniente:	Judith Miguelina Gómez Camacho.
Abogados:	Licdos. José Manuel Roasrio Cruz y Aldery Tejada Romero.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Santos Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0036515-0, domiciliado y residente en la Calle Primera, núm. 66, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y la razón social Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 363-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., y estos no estar presentes;

Oído los Licdos. José Manuel Roasrio Cruz y Aldery Tejada Romero, actuando a nombre y en representación de Judith Miguelina Gómez Camacho, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Henry R. Pichardo Custodio, en representación de los recurrentes, Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., depositado el 8 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito en fecha 22 de septiembre de 2014 por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Tejada Romero, actuando en nombre y representación de Judith Miguelina Gómez Camacho;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de agosto del año 2009 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por el imputado quien arrolló al señor Juan Bautista Gómez Santillán, resultando éste último fallecido;

b) Que en fecha 12 de mayo de 2010, la señora Judith Miguelina Gómez Camacho, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jorge Santos Manzueta, por su hecho personal, contra la compañía Centro de Ensamblaje Wang Qilian, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la Unión de Seguros, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) Que en fecha 20 de abril de 2010 la fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos Municipales y de la instrucción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;

d) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 27-2010 del 02 de septiembre de 2011;

e) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, que en fecha 28 de octubre de 2013 emitió la sentencia núm. 1692-2013, y su dispositivo aparece inserto en el de la decisión recurrida en casación;

f) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., intervino la sentencia núm. 363/2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Henry R. Pichardo Custodio, en nombre y representación del señor Jorge Santos Manzueta, y la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 1692-2013 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Jorge Santos Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0036515-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 66, del sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente en perjuicio del señor Juan Bautista Gómez Santillán, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y ordena, además, la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Cuarto:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida en la

forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yudith Miguelina Gómez Camacho, en contra del imputado Jorge Santos Manzueta, por su hecho personal, y de la compañía Centro de Ensamblaje Wang Qilian, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora la Unión de Seguros. S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor Jorge Santos Manzueta, por su hecho personal, y de la compañía Centro de Ensamblaje Wang Qilian, S.A.S, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yudith Miguelina Gomez Camacho, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **Séptimo:** Condena al señor Jorge Santos Manzueta, en su calidad de imputado, y a Centro De Ensamblaje Wang Qilian S.A.S, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad La Unión de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **Noveno:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 08/11/2013, a las 2:30 p.m. Vale citación partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Que la honorable Corte de Apelación de la Cámara Penal de este distrito judicial, procedió a juzgar sin tomar en cuenta los motivos planteados, motivados en el recurso de apelación que fue declarado admisible, por lo que la corte debió valorar los meritos del recurso completo, y con motivación, toda vez que la honorable corte de apelación solo se refiere algunos ordinales pobremente analizados, y confirmando la sentencia del Tribunal a-quo, pero sin justificar pruebas algunas, violando así el artículo 69, de la Constitución, convenios y tratados internacionales sobre el derecho a la defensa y convenios internacionales sobre el derecho a la defensa, y además declara la sentencia oponible a la entidad aseguradora sin estar condenado el propietario del vehículo envuelto, violando la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia contenida en el Boletín Judicial núm. 1066 de fecha 15 de septiembre de 1999, páginas de la 3 a la 10, y por vía de consecuencias violando así el Código Procesal Penal en su artículo 426, en su ordinales 1, y 3, que por vías de consecuencias hace su sentencia manifiestamente infundada; que la corte no valoró los meritos del recurso correctamente, en razón de que no hace una motivación punto por puntos de cada ponderación realizada en el recurso y no justifica la indemnización impuesta, porque ni siquiera se refiere a ella, a todas luces irrazonables por elevadas incurriendo en la misma falta del Tribunal a-quo; que en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso no tocó el aspecto sustancial del recurso, todos los planteamientos del caso y creo pruebas que no fueron sustentadas por el recurso; que por lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de casación; por lo que violó el Código Procesal Penal en su artículo 426, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por lo que reitero hace que su sentencia sea manifiestamente infundada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que los recurrentes, fundamentan su recurso en que la decisión de la Corte, a su parecer, no se encuentra debidamente motivada, puesto que no respondieron punto por punto lo denunciado, agregando que tampoco se hace referencia a la indemnización que a todas luces le parece irracional;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte motivó suficientemente el rechazo de los puntos que le fueron planteados, resultando la decisión recurrida, adecuadamente motivada y ajustada al buen derecho;

Considerando que, frente a un medio en que se denunciaba la insuficiencia de motivación de una solicitud de

declaratoria de inadmisibilidad de la acusación, la Corte respondió que los recurrentes no demostraron que hayan formulado esta solicitud en primer grado;

Considerando, que por otro lado, la Corte, analizó la falta generadora del accidente, coincidiendo con el tribunal de primer grado en que esta es atribuible de manera exclusiva al imputado, verificando además que la valoración probatoria, fue realizada conforme a la sana crítica racional, y concluyendo con la suficiencia de la fundamentación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, la Corte confirmó la impuesta por el tribunal de primer grado, estimando que un millón de pesos constituye una suma razonable, para la querellante y actor civil como reparación pecuniaria por los perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre, indemnización que esta Sala de Casación estima justa y proporcional;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Judith Miguelina Gómez Camacho en el recurso de casación interpuesto por Jorge Santos Manzueta y Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 363-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)